



Resolución Gerencial Regional N° 0448 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 JUL. 2022**

VISTO, el Oficio N° 0075-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-002581-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **PAULA MARIA MENDEZ DE AQUIJE** contra la Resolución Directoral Regional N° 4904-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el otorgamiento y reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%.

CONSIDERANDO. –

Que, con expediente N° 0001126-2020 de fecha 09 de enero del 2020 doña **PAULA MARIA MENDEZ DE AQUIJE** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante Resolución Directoral Regional N° 4904-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, resuelve **RECONOCER** a doña **Paula María Mendez de Aquije**, su derecho al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, de los meses de octubre 1991 a diciembre 1991; setiembre 2019 y octubre 2019 de acuerdo al monto percibido como remuneración total; así mismo el pago de los reintegros y devengados descontándose lo ya pagado por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA; Otorgándole la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA CON 70/100 (S/. 650.70)** por concepto de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total, conforme a la hoja de liquidación emitida por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación Ica, sustentadas con las boletas de pago presentada por los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), **PAULA MARIA MENDEZ DE AQUIJE (...)**, con fecha **10 de diciembre del 2021** se le notifica mediante Cuaderno de Cargo a la administrada la R.D.R N° 4904-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021;

Que, con Expediente N° 0036376/2021 de fecha **30 de diciembre del 2021**, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4904-2021 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada que debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación del 30% y 35 % por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración íntegra o total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0077-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 17 de enero del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 023-2022-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, mediante expediente N° 0001126-2020 de fecha 09 de enero del 2020 doña **Paula María Méndez de Aquije**, docente cesante, solicita el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total; y en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA publicado el 29 de junio del 2019, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, fluye en el Informe Técnico N° 630-2020-DIPER/ARP de fecha 20 de agosto del 2020 y la Hoja de liquidación de remuneraciones, efectuando los cálculos respectivos de los montos por reintegros sobre pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en base a las boletas de pago presentada por la interesada, por lo que se sugiere que la Oficina de Personal prosiga con el trámite en proyectar la Resolución reconociendo el derecho a la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4904 de fecha 30 de noviembre del 2021 se resuelve: 1° **RECONOCER** a doña **Paula María Méndez de Aquije**, su derecho al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación de los meses de octubre a diciembre de 1991 y setiembre-octubre del 2019 la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA CON 70/100 SOLES (S/.650.70) de acuerdo al monto percibido como remuneración total, así mismo el pago de los reintegros y devengados descontándose lo ya pagado por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total conforme se aprecia en la hoja de liquidación emitida por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación Ica, sustentada en las boletas de pago presentada por la recurrente;

Que, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4904-2021, para que oportunamente sea elevado al superior jerárquico el mismo que con mejor criterio disponga su revocatoria o nulidad; fundamentando su recurso, la recurrente es cesante en el régimen regulado por la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado", durante el tiempo que estuvo laborando al amparo de la citada ley, no he percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación toda vez que se le ha venido abonando montos calculados sobre la base del D.S. N° 051-91-PCM; en efecto el artículo 48° de la citada ley del profesorado dispone expresamente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, toda vez que se abona una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por la cesante, vulnerando para ello no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° al D.S. N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado";

Que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produjo efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, conforme es de verse del artículo 29° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así son actos administrativos, según el artículo 1° de la acotada Ley, las declaraciones de las entidades, que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, si cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 221° de la mencionada Ley;





Resolución Gerencial Regional N° 0448 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, previo a resolverse el fondo del asunto, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto debe cumplir con los requisitos de los escritos señalados en el artículo 124° y 218° de la mencionada Ley; es decir, si ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles computados desde el acto de notificación de la resolución que causa agravio; por lo que habiéndose verificado el cumplimiento de los mismos, corresponde a esta instancia superior cautelando el debido procedimiento, evaluar y resolver el asunto cuestionado por la administrada;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y sistema Único de Remuneraciones. El artículo 8° de la referida norma, señala que para los efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) **Remuneración total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, por su parte, en cuanto al tema materia de apelación, se debe tener presente que, desde hace años los docentes jubilados, cesantes y activos, vienen demandando a la Dirección Regional de Educación Ica, el reconocimiento y pago de los reintegros y devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; ya sea vía administrativa o vía judicial, este derecho que les asiste conforme a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que señala en su Artículo 48° "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total", la misma que ha sido derogado por la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012, en su décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final en forma expresa;

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de la entidades, que afecte el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a lo establecido en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la resolución impugnada causándole agravio en tanto que se le desconoce sus derechos adquiridos procediendo fijar erradamente la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA CON 70/100 SOLES (S/. 650.70) por el pago de 05 meses de Octubre a Diciembre de 1991 y Setiembre-Octubre del 2019 por la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, en base a la boleta de pago que presentó la recurrente como referencia, a fin que se le considere en la relación de los docentes cesante para la elaboración de liquidación de la Bonificación por Preparación de Clases, debiendo efectuarse conforme lo dispone el Artículo Tercero de la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA, pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se le cancele la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90.



Que, de acuerdo al propósito del Área de Remuneraciones y Pensiones, ha convenido en realizar el cálculo del pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la remuneración total, el mismo que se pueda cuantificar e individualizar el pago de cada beneficiario, logrando con éxito el resultado propuesto, a fin de que la Dirección Regional de Educación de Ica, no espere los procesos judiciales y posterior sentencias para reconocer el derecho de los docentes, puesto que al reconocerse en vía administrativa los derechos adquiridos por los docentes, los procesos judiciales devienen en infructuosos o innecesarios;

Que, en ese sentido, podemos interpretar que, los argumentos esgrimidos por la administrada no resulta amparable. Por tanto, subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa;

Estando al Informe Técnico N° 459-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

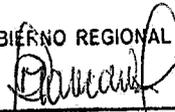
ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por doña **PAULA MARIA MENDEZ DE AQUIJE** docente cesante quien apela contra la Resolución Directoral Regional N° 4904/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; consecuentemente **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a doña **Paula María Méndez de Aquije** señalando domicilio en la calle Bolívar N° 817, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CORZ-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL